



Mérida, Yucatán, a dieciséis de abril de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular contra la entrega de información de manera incompleta por parte del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información recaída bajo el folio marcado con el número 01095717.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, en la cual requirió:

“TODOS LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS AL INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS EN EL DISEÑO Y PROYECTO EJECUTIVO DEL PARQUE ACUÁTICO EN (SIC) RECINTO FERIA RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONEXOS IDENTIFICADO COMO IPFY/DG-PS-SC-02/2017.”

SEGUNDO.- El día veintiuno de diciembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado le notificó al particular a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN ATENCIÓN AL OFICIO IPFY/DJ07/UT/031/2017 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO EN EL QUE SE NOS INFORMA SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 01095717... LE INFORMO QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ÉSTE INSTITUTO, SÍ SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, LA CUAL SE LE ENVÍA EN UN DISCO ANEXO PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.

...”

TERCERO.- En fecha veintiocho de diciembre del año anterior al que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN DOTADA POR EL SUJETO OBLIGADO ES INSUFICIENTE PUES



EL DISEÑO Y PROYECTO EJECUTIVO DEBERÍA INCLUIR DOCUMENTOS ADEMÁS DE PLANOS, ENTRE LOS QUE PODRÍAN ENCONTRARSE TRÁMITES REALIZADOS POR EL DISEÑADOR DEL PROYECTO, ANÁLISIS DE PERMISOS REQUERIDOS PARA LA EDIFICACIÓN, MUESTRAS DE DICHS PERMISOS TRAMITADOS O EN TRÁMITE, ETCÉTERA, POR LO QUE LA INFORMACIÓN QUE OTORGA EL SUJETO OBLIGADO ES INSUFICIENTE.”

CUARTO.- Por auto de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dieciséis de febrero del año que transcurre, se notificó al recurrente a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal, en misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el escrito de fecha veintidós de febrero del año en curso, y anexos, consistentes en: 1) copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, registrada bajo el folio número 01095717; 2) copia simple del oficio número IPFY/DJ07/UT/031/2017 de fecha veinte del mes y año en



cita, dirigido a la aludida Márquez Arcila, signado por la Abog. Yamile Masiel Pérez Achach, Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; 3) copia simple del diverso número IPFY/DJ/07/037/2017 de igual fecha al descrito en el inciso inmediato anterior, y anexo, dirigido a la Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia en comento, firmado por la antes nombrada Pérez Achach, en representación de la multicitada Márquez Arcila; 4) unidad de disco compacto que contiene ochenta y tres carpetas virtuales y ochocientos dieciséis archivos digitales, en diversos formatos, como son: ".DS_Store", ".dwg", "._ESTRUCTURALES", entre otros, que a juicio de la Titular de la Unidad de Transparencia, corresponden a los archivos relativos al diseño y al proyecto ejecutivo del parque acuático correspondiente; y 5) impresión en blanco y negro de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia que advierte la respuesta recaída a la solicitud de información descrita con antelación; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 01095717; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió, por una parte, que su intención radicaba en precisar la inexistencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano el hipervínculo que contiene todos los documentos y archivos que conforman el Diseño y Proyecto Ejecutivo del Parque Acuático, y que a su juicio corresponde a toda la información requerida mediante la solicitud de información con folio 01095717; y por otra, en cuanto a la información faltante referida por el recurrente, refiere que dicha información no se encuentra comprendida con la solicitada inicialmente por el particular, por lo cual no resulta materia de la solicitud de acceso de que nos ocupa, remitiendo para acreditar su dicho las documentales descrita al proemio del presente acuerdo; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró dar vista al recurrente de la solicitud de información con folio 01095717, del oficio y constancias adjuntas, descritas al proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por



precluído su derecho; de igual manera, no pasó inadvertido que la Titular de la Unidad de Transparencia, solicita el sobreseimiento del presente asunto, por actualizarse a su juicio la causal prevista en el artículo 156, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante lo cual, se hizo de su conocimiento que dicha circunstancia será valorada en el momento procesal oportuno, esto es, en la definitiva que en su caso emitiera el Pleno de este Instituto, previa presentación del proyecto respectivo que se efectuare por la Comisionada Ponente; en otro orden de ideas, cabe señalar que de la imposición efectuada a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, en específico a la inherente al acuse de recibo de la solicitud de información con folio 01095717, se advirtió la existencia de una cuenta de correo electrónico que fuera proporcionada por el solicitante para efectos de oír y recibir notificaciones, que deriven de la solicitud de acceso aludida; en consecuencia, toda vez que de entre las constancias remitidas por el hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, no se observó medio electrónico alguno, señalado para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación en cuestión, ello aunado al hecho de que dicho Sistema únicamente permite la recepción de los medios de impugnación; se determinó, a fin de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, que las notificaciones del proveído respectivo y de las actuaciones subsecuentes que deriven del procedimiento que nos ocupa, se efectúen al recurrente a través del correo electrónico precisado en la solicitud de información antes descrita.

OCTAVO.- En fecha nueve de marzo del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó mediante los estrados de este Instituto, en misma fecha.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día cuatro de abril del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha seis de marzo del año en curso, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.



DÉCIMO.- En fecha nueve de abril del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta, al recurrente la notificación se realizó mediante correo electrónico, el diez del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

De la simple lectura efectuada a la solicitud que nos ocupa, se observa que el interés del ciudadano recae en obtener, del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, lo siguiente: *"Todos los documentos entregados al Instituto Promotor de Ferias en el*

Diseño y proyecto ejecutivo del parque acuático en recinto ferial relacionados con el contrato de prestación de servicios conexos identificado como IPFY/DG-PS-SC-02/2017.”

Siendo que, al solicitar el recurrente la información en cuestión acorde al Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, se colige que pretende obtener el proyecto ejecutivo, el cual de conformidad al referido Reglamento, se constituye por el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de obra, el catálogo de conceptos y las descripciones e información suficiente para que esta pueda llevarse a cabo.

Por lo tanto, la información del interés del ciudadano es la siguiente: *“Todos los documentos entregados al Instituto Promotor de Ferias en el Diseño y proyecto ejecutivo del parque acuático en recinto ferial relacionados con el contrato de prestación de servicios conexos identificado como IPFY/DG-PS-SC-02/2017.”*

Establecido lo anterior, conviene precisar que el Instituto Promotor de Ferias, el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 01095717, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintiocho del propio mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada determinación que ordenó la entrega de la información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, haciendo diversas



manifestaciones respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta circunstancia, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló que deseaba conocer lo siguiente: *"...trámites realizados por el diseñador del proyecto, análisis de permisos requeridos para la edificación, muestras de dichos permisos tramitados o en trámite, etcétera..."*

En este sentido, se desprende que el particular al interponer el medio de impugnación al rubro citado, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, advirtiéndose que su interés radica en petitionar información diversa a la solicitada.



Es decir, en un principio el particular puntualmente estableció que su voluntad radicaba en conocer “*Todos los documentos entregados al Instituto Promotor de Ferias en el Diseño y proyecto ejecutivo del parque acuático en recinto ferial relacionados con el contrato de prestación de servicios conexos identificado como IPFY/DG-PS-SC-02/2017.*”, y al interponer el recurso de revisión, señaló que además deseaba conocer *los trámites realizados por el diseñador del proyecto, análisis de permisos requeridos para la edificación, muestras de dichos permisos tramitados o en trámite, etcétera,* circunstancia que fuera expuesta hasta la interposición del recurso de revisión que nos atañe.

De esta manera, se advierte que el ciudadano intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial, pues de conformidad al Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, se colige que en su solicitud inicial pretende obtener: el proyecto ejecutivo, el cual de conformidad al referido reglamento, se constituye por el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de obra, el catálogo de conceptos y las descripciones e información suficiente para que esta pueda llevarse a cabo.

Al respecto, existe el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, es cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN



DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.

De igual forma le es aplicable por analogía el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual ha sostenido lo siguiente:

CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU



RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:



RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER
LEGISLATIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER
EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER
EJECUTIVO.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud del particular, respecto de todos los documentos entregados al Instituto Promotor de Ferias en el Diseño y proyecto ejecutivo del parque acuático en recinto ferial relacionados con el contrato de prestación de servicios conexos identificado como IPFY/DG-PS-SC-02/2017, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones establecidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la entrega de información incompleta a la solicitud marcada con el número de folio 01095717, por parte del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que de la imposición efectuada a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en específico a la inherente al acuse de recibo de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del proveído de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el presente expediente, se advirtió la existencia de una cuenta de **correo electrónico** que fuera proporcionada por el solicitante para efectos de oír y recibir notificaciones que se deriven de la solicitud de acceso aludida y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

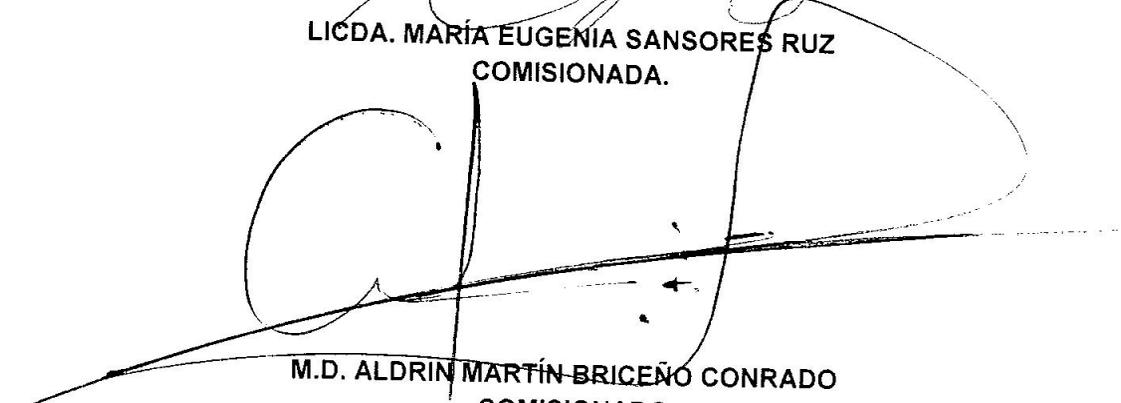
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron y firman únicamente la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con motivo de la excusa presentada por la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta del Instituto mediante oficio marcado con el número INAIPO/OFICINA PRESIDENCIA/084/2018 de fecha once de abril de dos mil dieciocho, para conocer y participar en la presente sesión, así como en la verificación del cumplimiento y ejecución del expediente que nos ocupa, por encontrarse en el supuesto establecido en la fracción I del numeral 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, designando el Pleno en razón de dicha condición a la Comisionada, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Presidente Provisional, en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de abril del año en curso, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10, 16, 73 y 74 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor; (advirtiéndose de lo anterior, que la citada Comisionada Presidente Provisional, actuará de así resultar procedente para la verificación del cumplimiento y ejecución del expediente que nos compete), con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA.


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO